

Asimismo, caducará automáticamente la autorización si la duración de las obras sobrepasa el plazo de ejecución señalado en aquélla o si el agua se aplica a utilización diferente de la autorizada.

En tales supuestos, si se desea iniciar o continuar las obras, deberá solicitarse nueva autorización.

Artículo octavo.—Los sondeos de explotación experimental realizados ya, o que realice el Comité de Coordinación en cualquier punto de Baleares, tendrán un área de protección de un kilómetro de radio, dentro del cual no podrá ejecutarse ninguna labor de alumbramiento, desde el momento de la fijación del punto del sondeo hasta tanto se ulimen los estudios correspondientes, y al objeto de no entorpecer éstos.

Asimismo, y para atender los intereses generales de algunas áreas concretas situadas dentro de las zonas a que se refiere el artículo segundo, se autoriza al Comité de Coordinación para que pueda suspender, a la vista de la evolución de la situación, la concesión de autorizaciones de perforación o instalaciones elevadoras por un plazo determinado, manteniéndose siempre los derechos adquiridos, en tanto estén en vigor estas normas provisionales.

Artículo noveno.—Las infracciones a lo dispuesto en este Decreto serán sancionadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley cincuenta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de junio.

DISPOSICION FINAL

Este Decreto será de aplicación desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Cuanto dispone este Decreto no afectará a aquellos pozos que, en la fecha de su publicación, cuenten con autorizaciones no caducadas, aun en el caso de que no estén iniciadas las obras correspondientes.

Segunda.—Los titulares de pozos ya alumbrados en la citada isla de Ibiza podrán, en el plazo de un mes, proceder, en su caso, a legalizar su situación.

Así lo dispongo en el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 833/1972, de 24 de marzo, por el que se regula la campaña azucarera.

Los perfeccionamientos introducidos en la normativa de las últimas campañas azucareras, y la experiencia adquirida en su desarrollo, permiten proyectar con caracteres de cierta permanencia las normas básicas en que ha de apoyarse la regulación de las tres próximas campañas. Se pretende con ello orientar con suficiente antelación a los sectores interesados, y facilitar la más conveniente planificación por parte de la Administración. Por otra parte se reservan para regulación en el momento oportuno aquellos aspectos que no es posible ni aconsejable determinar inicialmente, y cuyo tratamiento será consecuencia de lo que impongan las circunstancias.

Es preocupación primordial la de evitar la acumulación de excedentes de importancia, por lo que se acentúa la rigidez de la contingentación de la producción, combinada con una política de flexibilidad, consistente en el traspaso a una campaña de los excedentes habidos en la anterior, dentro de límites prudentes, siempre y cuando los sectores agrícola e industrial contribuyan a atender los gastos financieros que se deriven, en su caso, de la absorción de los excedentes coyunturales.

La elevación de los costes de producción que han experimentado, tanto el sector industrial como el agrícola, durante el período de congelación de precios, impone la necesidad de revisar los del azúcar, remolacha y caña.

Se perfeccionan las condiciones que harán viable económicamente la instalación de los Centros de Contratación, Recepción y Análisis de Remolacha (C. O. R. A. N.) previstos ya en la regulación anterior y que han de influir de manera importante en la reestructuración del sector.

Finalmente, habida cuenta de la aparición de excedentes en la campaña mil novecientos setenta y uno-setenta y dos, en cuya producción han influido circunstancias excepcionalmente

favorables de tipo climatológico, se ha previsto, a través de una disposición adicional, el régimen que debe aplicarse a los azúcares excedentarios para que no perturbe el desenvolvimiento del sector ni suponga una nueva carga para la Administración.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del F. O. R. P. P. A., a propuesta de los Ministros de Industria, de Agricultura y de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Uno. PERIODO DE REGULACIÓN

Las campañas azucareras se iniciarán el uno de julio de cada año y finalizarán el treinta de junio del año siguiente. No obstante, la remolacha de siembre otoñal, que por su precocidad deba ser recolectada en el mes de junio, se considerará incluida en la campaña que comienza el uno de julio inmediato.

La presente regulación abarca las campañas mil novecientos setenta y dos-setenta y tres, mil novecientos setenta y tres-setenta y cuatro y mil novecientos setenta y cuatro-setenta y cinco, y sus preceptos serán aplicables a todas ellas, salvo indicación expresa en cada caso o modificación por disposición de rango adecuado.

Dos. OBJETIVOS DE PRODUCCIÓN

Dos.uno. Azúcar.

Para cada campaña se fijarán los objetivos en relación con la estimación de la demanda nacional previsible y los eventuales remanentes de azúcar procedentes de posibles desviaciones habidas en la campaña anterior respecto a los objetivos de producción fijados para la misma.

En el mes de septiembre de cada año se fijarán los objetivos de producción para la campaña que se inicie en uno de julio siguiente, que en ningún caso serán inferiores a los de la campaña mil novecientos setenta y uno-setenta y dos.

Para la campaña mil novecientos setenta y dos-setenta y tres la demanda nacional se estima en novecientas veinte mil toneladas métricas. De este volumen serán cubiertas con azúcar de producción nacional el noventa y dos por ciento, es decir ochocientas cuarenta y cinco mil toneladas métricas, que disfrutaran del régimen de subvenciones que se establece en el punto siete.

Habida cuenta de la existencia de remanente en la campaña mil novecientos setenta y uno-setenta y dos, deberá limitarse la producción, en la de mil novecientos setenta y dos-setenta y tres, a ochocientas veinticinco mil toneladas métricas de azúcar; de ellas aproximadamente setecientas ochenta mil toneladas métricas procedentes de remolacha y cuarenta y cinco mil toneladas métricas procedentes de caña.

Dos.dos. Remolacha y caña azucareras.

Para conseguir los objetivos de producción de azúcar que se señalen en cada campaña se establecerán anualmente, y en las mismas fechas, los volúmenes globales máximos a producir de remolacha y caña azucareras.

El volumen total de remolacha se distribuirá entre las distintas zonas productoras. En esta distribución se tendrán en cuenta, entre otros factores, las posibles desviaciones experimentadas respecto a los objetivos de producción en la campaña anterior, y la evolución de las producciones reales de cada zona dentro de la conveniente estabilidad de los objetivos fijados.

Para la campaña mil novecientos setenta y dos-setenta y tres los volúmenes totales de remolacha y caña y su distribución por zonas serán los siguientes:

Remolacha azucarera:

	Producción máxima
	Toneladas
Duero (Castilla la Vieja y León)	2.490.000
Sur (Andalucía y Extremadura)	2.290.000
Ebro y Centro (Alava, Aragón, Nordeste y Castilla la Nueva)	1.070.000
Total	5.850.000
Caña de azúcar	450.000

Previa autorización de la Comisión Interministerial del Alcohol podrá destinarse hasta un máximo de veinte mil toneladas métricas de caña a la obtención de ron base y mil de caña.

Los anteriores objetivos de producción se afectarán, a nivel de zona, de la limitación que establece el párrafo tercero del apartado dos tres del Decreto tres mil quinientos catorce/mil novecientos setenta, de veintiséis de noviembre, debiendo reservarse para nuevos cultivadores un porcentaje no superior al diez por ciento del cupo resultante.

Dos.tres. Desviaciones de los objetivos de producción.

El Ministerio de Agricultura cuidará que no se produzcan desviaciones respecto a los objetivos de producción de remolacha y caña señalados, ni en su cuantía total ni a nivel de zona.

A tal efecto, dicho Ministerio promoverá los oportunos Acuerdos Profesionales entre los Grupos Provinciales Remolacheros para la distribución del cupo zonal correspondiente. Por su parte, el Ministerio de Industria promoverá acuerdos análogos entre los fabricantes de azúcar de cada zona.

En la fijación a los cultivadores de sus cupos individuales se tendrán en cuenta a partir de la campaña mil novecientos setenta y tres-setenta y cuatro, los promedios de las entregas de cada uno en el trienio anterior.

Tanto los Grupos Provinciales Remolacheros como las fábricas azucareras aplicarán estos acuerdos en sus respectivas esferas de actuación, cuidando especialmente de localizar e individualizar los excedentes que pudieran producirse, a efectos de aplicarles, en su caso, los precios que les correspondan.

Las divergencias que puedan producirse acerca de los extremos citados serán resueltas por el Ministerio de Agricultura si afectan a acuerdos entre Grupos Provinciales Remolacheros, por el Ministerio de Industria si afectan a acuerdos entre las fábricas de la zona, y conjuntamente por ambos Departamentos ministeriales, oído el Sindicato Nacional del Azúcar, si se refirieran a ambos sectores.

Para el azúcar y remolacha de producción nacional que no tengan derecho a la compensación que se determina en el punto siete, la Agrupación Nacional de Productores de Remolacha, de una parte, y la Agrupación Nacional de Fabricantes de Azúcar, de otra, en el seno del Sindicato Nacional del Azúcar, establecerán un Acuerdo Interprofesional, que contendrá las bases a aplicar, tanto a la remolacha como al azúcar excedentaria y, por lo tanto, no protegidos.

Este Acuerdo Interprofesional recogerá necesariamente:

a) La diferenciación de la producción en dos categorías, integrada la primera por la que queda comprendida dentro del objetivo de producción y la segunda por la que rebase el mencionado límite.

b) El compromiso de reducir la contratación y siembra de las campañas siguiente o subsiguiente, en cuantía idéntica al volumen de producción excedentaria.

c) La naturaleza de la operación financiera que ha de arbitrase para que los excedentes de la primera categoría puedan percibir los precios y las subvenciones como si se tratase de producción protegida.

d) La participación de uno y otro sector en los gastos que origine esta operación financiera y en aquellos a que dé lugar la obligada retención en almacén de los azúcares excedentarios.

e) Los precios a aplicar para la producción excedentaria. Dichos precios no tendrán ninguna repercusión sobre el azúcar destinado al consumo peninsular ni sobre la Administración, ya que estos excedentes necesariamente habrán de dedicarse a la exportación o a otros usos.

El F. O. R. P. P. A. deberá conocer antes de que comiencen a ser aplicados, tanto los Acuerdos Profesionales como el Acuerdo Interprofesional mencionados, pudiendo instar la revisión de cualquiera de sus cláusulas si la juzga discordante con las normas de esta regulación.

El F. O. R. P. P. A. colaborará a esta política de contingenciación flexible considerando como primera partida del volumen de producción protegida de la campaña siguiente los excedentes habidos en la anterior. A partir de la campaña mil novecientos setenta y tres-setenta y cuatro se aplicará rigidamente la norma de que tales excedentes tendrán como límite el diez por ciento del objetivo de producción establecido en la campaña anterior.

Asimismo autorizará la recalificación proporcional de las producciones inicialmente excedentarias, en tanto la producción total de azúcar no supere el nivel máximo previsto, a escala nacional.

Esta recalificación se practicará. En primer lugar, a nivel de fábrica, compensando los déficit y superávit que se produzcan entre sus contratantes; después, a nivel de zona, compensando los déficit y superávit finales que se registren en las distintas fábricas enclavadas en ellas y, finalmente, a escala nacional.

Tres. CONTRATACIÓN ENTRE CULTIVADORES Y FÁBRICAS AZUCARERAS

Dentro de cada zona regirá el principio de la libertad de contratación, pero sin que ni cultivadores ni fábricas puedan rebasar los cupos que se les asignen como consecuencia del régimen de contingenciación que define el punto dos.

La contratación de la remolacha y caña se efectuará por toneladas, según los modelos oficiales de contratos que se incluyen como anejo número uno.

Una vez formalizado el Acuerdo Interprofesional previsto en el punto dos.tres, el agricultor tendrá derecho a que la fábrica con que haya contratado le reciba la remolacha amparada por contrato que exceda del objetivo de producción en las condiciones que en el referido Acuerdo se establezcan. La remolacha procedente de parcelas no declaradas en contrato será rechazada por las fábricas.

Las recíprocas obligaciones contractuales entre cultivadores y fábricas de azúcar, así como el régimen de entrega de remolacha y caña, se regularán por las condiciones generales de contratación: por los Reglamentos de Recepción y Análisis de Remolacha y de Caña, establecidos o que establezcan de común acuerdo los Ministerios de Agricultura y de Industria, previo informe del Sindicato Nacional del Azúcar, así como por los Acuerdos Profesionales e Interprofesionales que se formalicen con arreglo a lo previsto en el punto dos.tres.

Tres uno. Variedades a cultivar. Semillas.

Sólo podrán cultivarse las variedades de remolacha y caña azucareras que hayan sido autorizadas por el Ministerio de Agricultura.

Las fábricas distribuirán entre sus cultivadores la semilla de remolacha necesaria, teniendo derecho el cultivador a elegir el tipo y variedad que desee entre aquellos de que dispongan las fábricas.

La Agrupación Nacional de Productores de Remolacha podrá adquirir de cualquier procedencia hasta un veinticinco por ciento de la cantidad total de semilla necesaria para cada campaña. Esta semilla será distribuida por sus representantes al mismo tiempo que las fábricas distribuyan las suyas. Uno y otro reparto se realizará con la colaboración y control de ambas partes y según las modalidades que entre ellas se establezcan.

Los precios de las semillas serán fijados por el Ministerio de Agricultura.

Se considera objetivo esencial el autoabastecimiento en cantidad y calidad de las semillas necesarias y la viabilidad de la libre elección de las mismas por parte del agricultor dentro de una programación racional. Con tal finalidad se concede carácter prioritario a la investigación, experimentación y selección de semillas.

Cuatro. ENTREGA DE LA PRODUCCIÓN

Los cultivadores deberán indicar en el contrato si proyectan entregar sus cosechas en básculas de campo o en las propias fábricas.

El tonelaje mínimo para que sea exigible el mantenimiento de una báscula de campo será de veinte mil toneladas métricas en cada campaña, salvo excepciones justificadas a juicio del Ministerio de Agricultura.

Cuatro.uno. Centros de Contratación, Recepción y Análisis de Remolacha (C. O. R. A. N.).

La industria azucarera podrá establecer Centros de Contratación, Recepción y Análisis de Remolacha (C. O. R. A. N.). Todos ellos deberán disponer de equipos mecanizados de toma de muestras y análisis de remolacha azucarera, así como instalaciones de descarga mecánica.

No podrá instalarse ningún C. O. R. A. N. a distancia inferior a sesenta kilómetros de cualquier fábrica de azúcar, ni a menos de treinta kilómetros de otro C. O. R. A. N. preexistente. Será también requisito indispensable que la comarca en que vaya a ser instalado tenga una producción previsible superior a sesenta mil toneladas métricas de remolacha por campaña.

Del proyecto de instalar cualquier C. O. R. A. N. serán previamente notificados los Ministerios de Agricultura y de Industria; la notificación contendrá mención de las fábricas de la zona autorizadas para utilizarlo.

En caso de cierre de una fábrica de azúcar de remolacha, la Empresa originaria, o la que se subroge en la titularidad del negocio, deberá asegurar la continuidad de la contratación con sus cultivadores habituales y el normal funcionamiento de las instalaciones de recepción y determinación de riqueza sacárica de que a la sazón disponga, debiendo instalar un equipo mecanizado de toma de muestras y análisis de remolacha en

el caso de que careciese del mismo. Dichas obligaciones subsistirán en tanto el volumen de su contratación no descienda, durante tres años consecutivos, por bajo del sesenta por ciento del promedio de la remolacha que hubiera recibido en el trienio anterior a la fecha de cierre, ni a menos de veinte mil toneladas métricas de remolacha.

Habida cuenta de la inexistencia en la provincia de Granada de núcleos de producción de caña de azúcar alejados de las fábricas transformadoras, a éstas no les será de aplicación, en caso de cierre, la obligación que se establece en el párrafo anterior. No obstante, las fábricas de azúcar de caña podrán establecer instalaciones de toma de muestras y análisis de uso común para varias de ellas.

Cinco. DETERMINACIÓN DE LA RIQUEZA EN SACAROSA

Cinco.uno. Remolacha.

La riqueza polarimétrica en sacarosa se determinará con arreglo a lo previsto en el correspondiente Reglamento, para cada partida entregada en las fábricas receptoras, por medio de equipos automatizados de toma de muestras y análisis.

Para la remolacha entregada en básculas de campo la riqueza polarimétrica será el promedio que se obtenga, a la entrada en fábrica, del total de la remolacha recibida en cada báscula, reducida en cero coma veinticinco grados polarimétricos como compensación por el demérito que implica esta forma de entrega.

La riqueza de la remolacha de siembra otoñal se reducirá en cero coma treinta y cinco grados polarimétricos en razón a su menor calidad industrial. Este descuento será revisable de acuerdo con los análisis oficiales que al efecto se realicen, facultándose a los Ministerios de Agricultura y de Industria para que fijen, para cada campaña, el descuento a aplicar a la vista de los resultados obtenidos en los citados análisis.

Cinco.dos. Caña de azúcar.

La Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Industria y de Agricultura, previo informe del Sindicato Nacional del Azúcar, establecerá las normas para la determinación del contenido en sacarosa de la caña de azúcar, para cada fábrica, e incluso para cultivador.

Seis. PRECIOS DE LA REMOLACHA Y CAÑA AZUCARERAS

Los precios se determinan en función de su riqueza en sacarosa, expresada en grados polarimétricos.

Seis.uno. Remolacha.

Para la campaña mil novecientos setenta y dos-setenta y tres el precio base será de mil cuatrocientas cuarenta pesetas/tonelada métrica sobre báscula de fábrica, para la riqueza sacárica tipo de dieciséis grados polarimétricos.

Para la valoración de las riquezas superiores o inferiores a la señalada como riqueza tipo se partirá de la determinación del valor de la décima, como cociente (C) de la división del precio base de la remolacha (Pb) por el rendimiento en azúcar comercial (Ac), que de ella deba obtenerse:

$$C = \frac{Pb}{Ac}$$

La escala a aplicar será la siguiente:

Riqueza en grados polarimétricos	Valoración acumulativa por décima de grado de variación respecto al tipo base
Más de 18	+ 1,12 C
17,1 a 18	+ 1,08 C
16,1 a 17	+ 1,00 C
16 (tipo base)	—
15 a 15,9	— 1,00 C
14 a 14,9	— 1,08 C
13 a 13,9	— 1,15 C

El valor del cociente (C) y los precios correspondientes a las distintas riquezas, deducidos de la escala anterior, figuran como anejo número dos.

Las fábricas no estarán obligadas a admitir raíces de riqueza (R) inferior a trece grados polarimétricos, pero si por cualquier causa las admitiesen, su precio se determinará por la fórmula:

Precio = 150 R - 980 (pesetas/tonelada)

El cultivador podrá solicitar, antes de iniciar sus entregas, que se le liquide con arreglo a la riqueza media ponderada de las mismas.

Para la remolacha entregada en básculas de campo el precio se fijará tomando como base el peso y descuento que resulten en la báscula y la riqueza polarimétrica determinada con arreglo al punto cinco.uno.

Seis.dos. Caña.

Para la campaña mil novecientos setenta y dos-setenta y tres el precio base será de mil ocho pesetas/tonelada sobre báscula de fábrica para la riqueza sacárica tipo de doce coma diez grados polarimétricos.

La Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Industria y de Agricultura, previo informe del F. O. R. P. P. A. y del Sindicato Nacional del Azúcar, establecerá las normas de valoración para las riquezas superiores e inferiores a la tipo.

Seis.tres. Precios para campañas sucesivas.

Para las campañas mil novecientos setenta y tres-setenta y cuatro y mil novecientos setenta y cuatro-setenta y cinco los precios de los tipos base para la remolacha y caña azucareras, así como los derivados que deban aplicarse a las distintas riquezas sacáricas serán publicados en el mes de septiembre del año anterior al de comienzo de la campaña.

Siete. SUBVENCIONES

Siete.uno. Transporte de remolacha azucarera.

Los cultivadores de remolacha percibirán del F. O. R. P. P. A., a través de las fábricas azucareras, y en concepto de compensación de los gastos de transporte, la cantidad de ciento veinticinco pesetas como promedio nacional por tonelada entregada directamente en fábricas, sin que puedan rebasarse los volúmenes máximos de raíz señalados en cada campaña.

Los cultivadores que entreguen la remolacha directamente en las fábricas percibirán, a cuenta de la compensación definitiva, las cantidades que, en función de la distancia, se indican a continuación:

Sectores	Distancia entre el lugar de producción y la fábrica contratante	Compensación inicial — Pts./Tm.
1	De 0 a 30 kilómetros	90
2	Más de 30 y hasta 60 kilómetros.	115
3	Más de 60 y hasta 100 kilómetros.	140
4	Más de 100 y hasta 150 kilómetros.	165
5	Más de 150 kilómetros	190

Finalizada la campaña de recepción de remolacha se procederá a la de terminación de la cuantía, a escala nacional, de la compensación complementaria que proceda, que será distribuida a los distintos sectores en forma proporcional a los factores cero, uno, dos, tres y cuatro, respectivamente.

La remolacha entregada en los Centros de Contratación, Recepción y Análisis (C. O. R. A. N.) devengará la subvención que le corresponda con arreglo a la distancia que realmente exista entre el lugar en que se produzca y la fábrica que la transforme.

Esta subvención será percibida por dichos Centros de Recepción, quienes abonarán a los agricultores la parte que, según la escala anterior, corresponda a la distancia existente entre el lugar de producción y el C. O. R. A. N. que haya recibido la remolacha. Ambas distancias se computarán, con arreglo a las normas establecidas por el F. O. R. P. P. A. a partir de la Casa Ayuntamiento del término municipal en que radique la finca.

Siete.dos. Transporte de caña azucarera.

Los cultivadores de caña percibirán del F. O. R. P. P. A., a través de las fábricas azucareras, y en concepto de compensación de los gastos de transporte, la cantidad de ochenta y siete coma cincuenta pesetas por tonelada entregada en fábricas, con independencia de la distancia existente al lugar de producción sin que pueda rebasarse el volumen máximo de caña señalado en cada campaña.

Siete.tres. Cultivo.

El Ministerio de Agricultura continuará promoviendo la investigación, experimentación y selección de semillas y de variedades de remolacha y caña azucareras y la mecanización de sus cultivos, con cargo a los medios financieros que para ello se habiliten.

También colaborará con los sectores agrícola e industrial si éstos constituyen, conjunta o separadamente, fondos propios destinados a dichos fines, así como a elevar la producción agrícola, establecer el seguro de protección de cosechas, mejorar los métodos de fabricación y/o perfeccionar la reconstrucción de los respectivos sectores, en coordinación con el Ministerio de Industria, en su caso.

Siete.cuatro. Fabricación.

La compensación que se estableció para la campaña mil novecientos sesenta y cinco sesenta y seis por Orden de treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» de cuatro de enero de mil novecientos sesenta y cinco) como repercusión de las elevaciones del precio de la raíz y los encarecimientos registrados por otros factores del margen de fabricación, que no se recogieron en el precio del azúcar, mantenida desde entonces con ligeras modificaciones, se fija dentro de los límites de producción, en una coma quince pesetas por kilogramo de azúcar fabricado, que las fábricas azucareras seguirán percibiendo del F. O. R. P. P. A.

Las fábricas de azúcar de caña percibirán por su parte, dentro de los límites de producción, la compensación de cero coma ochocientos cuarenta y tres pesetas por kilogramo de azúcar producido.

Siete.cinco. Adscripción de las subvenciones.

Las subvenciones que en los apartados anteriores se señalan para la remolacha de una parte y para la caña de otra, así como las correspondientes a unos y otros azúcares, son específicas y, por tanto, no serán objeto de intercompensación.

Ocho. COMERCIALIZACIÓN Y PRECIOS DE AZÚCARES Y SUBPRODUCTOS**Ocho.uno. Azúcar.**

El precio máximo de venta al público del azúcar blanquilla a granel en la Península e islas Baleares, a aplicar a partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», será de diecisiete pesetas el kilogramo.

Los precios que regirán en sucesivas campañas serán fijados en las mismas fechas en que lo sean los de la remolacha y caña azucareras.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes determinará, en base al precio señalado al azúcar blanquilla, el del envasado, los de todas las demás clases, así como los márgenes de comercialización máximos aplicables para cada una de ellas, partiendo para el azúcar blanquilla de un incremento de dos coma cincuenta pesetas/quintal métrico.

La calidad tipo de azúcar denominado blanquilla reunirá las características siguientes:

- Sana, limpia y en cristales de granulación homogénea.
- Polarización mínima: noventa y nueve coma siete grados polarimétricos.
- Humedad máxima: cero coma ocho por mil.
- Contenido máximo en azúcares reductores: cero coma cuatro por mil.
- Color: blanco.

Ocho.dos. Melazas.

El contenido de las melazas en sacarosa no podrá rebasar del cincuenta por ciento.

Ocho.dos.uno. Intervención.

Las melazas existentes en las fábricas al comienzo de la campaña y las que se produzcan durante la misma quedarán intervenidas y a disposición de la Comisión Interministerial del Alcohol, quien las destinará, en la cuantía que se determine, a los fines que se disponga.

Los fabricantes de azúcar quedan obligados a rendir a la citada Comisión partes mensuales de movimiento de melazas y de rendimientos obtenidos, que serán extendidos en los modelos oficiales aprobados por la Comisión.

Ocho.dos.dos. Destinos.

Las fábricas de azúcar, previa autorización de la Comisión Interministerial del Alcohol, destinarán las melazas a los fines siguientes:

Melazas de remolacha

- Fabricación de levadura y usos industriales que requieran el empleo de este producto.
- Elaboración de piensos para el ganado.
- Exportación, bien directamente o previa su transformación en alcohol o en otro producto autorizado.
- Producción de alcoholes etílicos: rectificado de noventa y seis/noventa y siete grados, desnaturalizados de ochenta y ocho/noventa grados y de noventa y cinco grados y deshidratado de noventa y nueve coma cinco/noventa y nueve coma ocho grados.
- Usos agrícolas, ganaderos u otros que expresamente autorice la Comisión Interministerial del Alcohol.

Melazas de caña

Los a) a e) anteriormente indicados y además:

- Obtención de aguardientes de caña de setenta y cinco grados.

Ocho.dos.tres. Precios.

Las melazas de remolacha y caña gozarán de libertad de precio.

Nueve. IMPORTACIONES

A la vista de las necesidades del consumo y la estimación de la cosecha nacional, los Ministerios de Agricultura y de Comercio propondrán al Gobierno el volumen de las importaciones complementarias que se estimen necesarias.

En la campaña mil novecientos setenta y dos setenta y tres se realizarán importaciones por cuantía del ocho por ciento del consumo estimado de acuerdo con el punto dos.uno.

Diez. DISPOSICIÓN ADICIONAL

Habiendo superado la producción los objetivos previstos para la campaña mil novecientos setenta y uno setenta y dos y no siendo posible individualizar, sino a nivel de zonas, la responsabilidad de esta superproducción procede establecer el régimen que debe aplicarse a los azúcares excedentarios.

A tal efecto:

Primero.—La Agrupación Nacional de Productores de Remolacha y la Agrupación Nacional de Fabricantes de Azúcar, mediante la conclusión de un Acuerdo Interprofesional, arbitrarán un sistema que permita que dichos excedentes puedan percibir los precios y las subvenciones como si se tratase de producción protegida.

Este Acuerdo Interprofesional deberá ser aprobado por el F. O. R. P. P. A. y contendrá entre otros los extremos siguientes:

- La especificación de las zonas excedentarias, cuyas producciones, agrícola e industrial, deben soportar las consecuencias económicas de la existencia de tales excedentes.
- La naturaleza de la operación financiera programada para lograr la finalidad perseguida.
- Las participaciones del sector agrícola y del industrial, de las zonas calificadas como excedentarias, en los gastos que origina esta operación financiera, y en aquellos a que dé lugar la obligada retención en almacén de los azúcares excedentarios.

Segundo.—El F. O. R. P. P. A. colaborará en estas medidas considerando como primera partida del volumen de producción protegida de la campaña mil novecientos setenta y dos setenta y tres los excedentes producidos en la de mil novecientos setenta y uno setenta y dos, con posible repercusión en subsiguientes campañas.

Once. DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Las presentes normas, incluidos los objetivos de producción, conservarán su vigencia en tanto no sean promulgadas las que las modifiquen o sustituyan o las peculiaridades que hayan de regir en la siguiente campaña.

Doce. DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Los Ministerios de Industria, de Agricultura y de Comercio dictarán en las esferas de sus respectivas competencias las disposiciones complementarias al presente Decreto que se consideren oportunas, y adoptarán los acuerdos necesarios para asegurar el normal desarrollo de las campañas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ANEJO NUMERO 1

CONTRATO OFICIAL DE COMPRAVENTA DE REMOLACHA AZUCARERA PARA LA CAMPAÑA 1972-73

Los abajo firmantes, en prueba de conformidad, como expresión de su consentimiento y a los efectos oportunos, formalizan el presente contrato de compraventa de remolacha azucarera en las condiciones establecidas o que se establezcan por la legislación vigente y con arreglo a las cantidades y detalles adicionales siguientes:

1. Báscula de entrega de la raíz:

Lugar o situación (si es fábrica escribir: en fábrica)	Municipio	Provincia

2. Fábrica adquirente:

Nombre de la fábrica	Provincia	Municipio	Sociedad a que pertenece

3. Cultivador y vendedor:

D.
(Nombre y apellidos)

Domicilio
(Calle, número, municipio, provincia)

4. Toneladas objeto del contrato toneladas (numero cifras).

5. Superficies y localización: Dichas toneladas se obtendrán en:

Denominación de la finca	Localidad	Provincia	Has	Toneladas	Distancia a la fábrica contratante (1)

(1) Desde la Casa Ayuntamiento del término municipal donde radique la explotación hasta la fábrica contratante, a lo largo del recorrido más corto por carretera nacional, comarcal o local.

6. Figura de tenencia de la tierra:

Propietario Arrendatario Aparcero
(Poner una cruz en el lugar que corresponda.)

Observaciones:

(Indicar las que se estimen oportunas para una mayor claridad.)

7. Semillas de siembra utilizadas:

Variedades	De producción nacional	De importación
	Kilogramos	Kilogramos

Firmado: D.
(Representante de la Sociedad)

Firmado: D.
(Cultivador)

ANEJO NUMERO 2

ESCALA DE PRECIOS DE LA REMOLACHA AZUCARERA EN LA CAMPAÑA 1972-73.

SEGÚN SU RIQUEZA EN SACAROSA

Valor del cociente: $C = 11,0769$

Grados polarimétricos	Plas./Tm.	Grados polarimétricos	Plas./Tm.
19,0	1.792,20	15,9	1.428,92
18,9	1.779,90	15,8	1.417,84
18,8	1.787,40	15,7	1.406,76
18,7	1.755,00	15,6	1.395,68
18,6	1.742,60	15,5	1.384,60
18,5	1.730,20	15,4	1.373,52
18,4	1.717,80	15,3	1.362,44
18,3	1.705,40	15,2	1.351,36
18,2	1.693,00	15,1	1.340,28
18,1	1.680,60	15,0	1.329,20
18,0	1.668,20	14,9	1.318,12
17,9	1.656,46	14,8	1.307,04
17,8	1.644,72	14,7	1.295,96
17,7	1.632,98	14,6	1.284,88
17,6	1.621,24	14,5	1.273,80
17,5	1.609,50	14,4	1.262,72
17,4	1.597,76	14,3	1.251,64
17,3	1.586,02	14,2	1.240,56
17,2	1.574,28	14,1	1.229,48
17,1	1.562,54	14,0	1.218,40
17,0	1.550,80	13,9	1.207,32
16,9	1.539,06	13,8	1.196,24
16,8	1.527,32	13,7	1.185,16
16,7	1.515,58	13,6	1.174,08
16,6	1.503,84	13,5	1.163,00
16,5	1.492,10	13,4	1.151,92
16,4	1.480,36	13,3	1.140,84
16,3	1.468,62	13,2	1.129,76
16,2	1.456,88	13,1	1.118,68
16,1	1.445,14	13,0	1.107,60
16,0	1.433,40		

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 634/1972, de 9 de marzo, por el que se establece el coeficiente multiplicador del Cuerpo de Profesores Numerarios de las Escuelas Oficiales de Náutica.

Las enseñanzas encomendadas al Cuerpo de Profesores Numerarios de Escuelas Oficiales de Náutica han tenido, tradicionalmente y de conformidad con la Ley ciento cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y uno, la consideración de enseñanzas técnicas de grado medio, y quienes integraban dicho Cuerpo han merecido, en todo momento, la misma consideración que quienes impartían las restantes enseñanzas del mismo nivel docente.

Parece, por tanto, conveniente restablecer ese equilibrio, rectificando para ello la asignación de coeficiente que el Decreto mil cuatrocientos veintisiete/mil novecientos sesenta y cinco otorgó a dicho Cuerpo, elevándolo al nivel en que se encuentran los demás Cuerpos que siempre han merecido análogo tratamiento económico.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa de la Presidencia del Gobierno, con informe del Ministerio de Educación y Ciencia y de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de marzo de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Con efectos del día uno del mes siguiente al de la publicación del presente Decreto, el coeficiente multiplicador del Cuerpo de Profesores Numerarios de Escuelas Oficiales de Náutica se fija en el cuatro coma cinco (4,5).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

DECRETO 635/1972, de 9 de marzo, por el que se fijan los contingentes de papel prensa de fabricación nacional e importado, exentos del impuesto denominado «Canon de compensación de precios de papel prensa».

El Decreto cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y uno, de veinticinco de marzo, suprimió para el papel destinado a uso de la prensa diaria el impuesto denominado «Canon de compensación de precios de papel prensa», en cuanto al papel nacional e importado comprendido en los contingentes establecidos con tal finalidad por el Gobierno. Se hace, por tanto, necesario establecer los contingentes tanto de papel de fabricación nacional como de papel importado, que han de disfrutar de la mencionada exención para el período comprendido entre el uno de enero y el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de marzo de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—A efectos de lo establecido en el artículo primero del Decreto cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y uno, de veinticinco de marzo, se fija el contingente de papel prensa de fabricación nacional para el período comprendido entre el uno de enero y el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y dos en la cantidad de ciento treinta mil toneladas métricas.

Artículo segundo.—A los mismos efectos y para el mismo período se fija el contingente de papel prensa de importación en sesenta y cinco mil toneladas métricas.

Artículo tercero.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

DECRETO 636/1972, de 9 de marzo, por el que se da nueva redacción al artículo cuarto del Decreto 466/1960, de 10 de marzo, sobre Tasa por «Expedición de Pasaportes».

El artículo quince del Decreto tres mil doscientos setenta y seis/mil novecientos setenta y uno, de veintifré de diciembre, dispone que «la expedición de pasaportes quedará sujeta a la tasa convalidada por el Decreto cuatrocientos sesenta y seis/mil novecientos sesenta, de diez de marzo, adaptada a las disposiciones del presente». Se hace, pues, necesario proceder a la acomodación de la tasa al nuevo plazo de vigencia de los pasaportes, que ha sido fijado por el citado Decreto en cinco años, suprimiendo al mismo tiempo el devengo de la tasa en caso de renovación, puesto que este trámite ha sido suprimido.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de marzo de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo cuarto del Decreto cuatrocientos sesenta y seis/mil novecientos sesenta, de diez de marzo, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo cuarto.—Bases y tipos de gravamen.—Es base que determina la cuantía de la tasa la clase de pasaporte expedido. Los tipos de gravamen serán fijados con sujeción a las siguientes tarifas:

- Por cada pasaporte individual expedido, trescientas pesetas.
- Por cada pasaporte colectivo expedido, ciento cincuenta pesetas el titular y diez pesetas cada uno de los acompañantes.»

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE